

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	EU	EU
Por 6 meses.	12	12
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirijane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. disponer se proceda á la detención preventiva del súbdito francés Paul Reclus, acusado de pertenecer á una asociación de malhechores y que se dice refugiado en España.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía dén las órdenes oportunas á los dependientes de la suya para que se proceda á la busca del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 7 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 150.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. disponer se pro-

ceda á la detención preventiva del súbdito francés llamado Folly (Francois Aguste), acusado de falsedad y quiebra fraudulenta y al cual se supone refugiado en España. Sus señas son: estatura un metro 69 centímetros, ojos castaños, frente, nariz y boca regular, barbilla redonda, rostro ovalado, cabello y cejas rubias.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía dén las órdenes oportunas para que por sus Agentes se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 7 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que Don Felipe Cano carecía de la licencia necesaria para tener abierta su carbonería, sita en la calle de San Bernardino, número 12, y habiéndose acordado la celebración del correspondiente juicio de faltas, se propuso en dicho acto por el denunciado la declinatoria de jurisdicción:

Que desestimada esa excepción por el Juzgado, y en suspenso las actuaciones hasta que Cano regresara á esta Corte para celebrar el

juicio, fué requerido el Juzgado por el Gobernador á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, alegando que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Felipe Cano debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; que los dos particulares objeto del juicio corresponden á la competencia del Alcalde, ya por tratarse de un arbitrio municipal, como es la licencia para el ejercicio de la industria, ya porque aun en el caso de existir falta, ésta debería ser castigada por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa y no en arresto, que ha de ser im-

puesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen, que si el hecho es de los comprendidos en el Código, en concepto de falta ó delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 290 y 347 de las Ordenanzas municipales de esta Corte.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa

de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Felipe Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de San Bernardino, núm. 12.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de

Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de D. Nemesio Velallos, situado en la calle del Amparo, número 90, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del referido distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Nemesio Velallos y de acuerdo con la Comisión Provincial, alegando: que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea, el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer en los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa solo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Cód-

go penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponda; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal, el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no exclu-

yen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distri-

buidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Nemesio Velallos de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle del Amparo, núm. 90.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si

el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contendas de competencia en los asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.—Primer trimestre 1895-96.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio, que á su juicio, y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presentasen en los diez primeros días del próximo mes de Enero las correspondientes relaciones de productos según en el mencionado artículo se dispone.

Número de las carpetas registros.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	CLASE de mineral.	Término municipal en que radica.	Importe del 2 por 100 señalado. — Pesetas Cts.	
14	Bárbara.	Compañía de los ferrocarriles del Norte.. . . .	Hulla.	"	800 "	
13	Porvenir.		Idem.	"	550 "	
15	Unión.		Idem.	"	992 "	
10	Mercedes.		Idem.	"	500 "	
12	Petría.		Idem.	"	300 "	
22	Santa Bárbara.		Idem.	"	1374 "	
24	Anita.		Idem.	"	231 "	
30	José Manuel.		Idem.	"	110 "	
28	Estrella Elena.		Sociedad Esperanza de Reinosa.	Idem.	"	160 "
35	Buenaventura.		Idem.	"	"	200 "
123	Trueno.	Sociedad hullera Enskaro Castellana.. . . .	Idem.	"	60 "	
92	Dos Hermanas.	D. Manuel González del Corral.. . . .	Carbón antracita.	"	50 "	

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la presente relación.

Palencia 28 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 500 pesetas que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, y por la

asistencia de cincuenta familias pobres que señala el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con las familias pudientes de esta localidad y del anejo pueblo de Calabazanos, que producirá 60 cargas de trigo esta población, y sobre 250 pesetas dicho Calabazanos, que cobrará el agraciado por su cuenta en

el mes de Septiembre de cada un año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, debiendo justificar haber ejercido la profesión por espacio de

seis años en poblaciones de más de doscientos vecinos, presentando también copia del título profesional y demás documentos que justifiquen sus méritos.

Villamuriel de Cerrato 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Arsenio Inclán.

OBRAS PÚBLICAS.--PROVINCIA DE PALENCIA.

Carretera de tercer orden de Palencia a Castrojertz.

Trozo segundo.

Término municipal de Villagimena.

RELACION nominal de los propietarios interesados en la expropiación de las fincas que han de ocuparse en todo ó en parte por las obras del trozo segundo de la expresada carretera, rectificadas por esta Alcaldía.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	Clase de la finca
1	D. Basilio Tarrero Román.	Villagimena.	Tierra.
2	Bernabé Tarrero.	Valdespina.	Idem.
3	Francisco Amor Maté.	Villagimena.	Idem.
4	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
5	Herederos de D. Tomás Calvo.	Villagimena.	Idem.
6	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
7	D. Juan Movellán Aragón.	Fuentes de Valdepero	Idem.
8	D.ª Antonia Pérez.	Villagimena.	Idem.
9	D. Pedro Campo Pérez.	Idem.	Idem.
10	Victor Campo Salido.	Idem.	Idem.
11	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
12	D. Pedro Tarrero Román.	Valdespina.	Idem.
13	D.ª María Gutiérrez Rodrigo.	Villagimena.	Idem.
14	D. Francisco Amor Maté.	Idem.	Idem.
15	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
16	D. Eusebio Salido Vivar.	Villagimena.	Idem.
17	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
18	D. Bernabé Tarrero.	Valdespina.	Idem.
19	Gregorio Salido Vivar.	Villagimena.	Idem.
20	Pedro Ramos.	Idem.	Idem.
21	D.ª María Gutiérrez Rodrigo.	Idem.	Idem.
22	D. Santiago Cabezón Pérez.	Idem.	Idem.
23	Francisco Amor Maté.	Idem.	Idem.
24	Herederos de D. Pedro Calvo.	Idem.	Idem.
25	D. Luis Campo Martín.	Idem.	Idem.
26	Primo Tarrero Rodrigo.	Idem.	Idem.
27	Victor Campo Salido.	Idem.	Idem.
28	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
29	D. Manuel Campo.	Villagimena.	Idem.
30	Pedro Campo Pérez.	Idem.	Idem.
31	Francisco Amor Maté.	Idem.	Era.
32	Herederos de D. Pedro Calvo.	Idem.	Idem.
33	D. Pedro Campo Pérez.	Idem.	Idem.
34	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
35	D. Primo Tarrero Rodrigo.	Villagimena.	Idem.
36	Herederos de D. Tomás Calvo Pérez	Idem.	Idem.
37	D. Francisco Amor Maté.	Idem.	Idem.
38	Basiliso Tarrero Román.	Idem.	Idem.
39	Pedro Campo Pérez.	Idem.	Idem.
40	D.ª Leoncia Campo Tarrero.	Idem.	Idem.
41	D. Victor Campo Salido.	Idem.	Idem.
42	Demetrio Pérez.	Idem.	Idem.
43	Herederos de D. Clemente Pérez.	Idem.	Idem.
44	D.ª Antonia Pérez Pérez.	Idem.	Idem.
45	D. Abdón Cabezón Pérez.	Idem.	Idem.
46	Santiago Cabezón Pérez.	Idem.	Idem.
47	Francisco Amor Maté.	Idem.	Idem.
48	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Idem.
49	D. Abdón Cabezón Pérez.	Villagimena.	Tierra.
50	Basiliso Tarrero Román.	Idem.	Idem.
51	Herederos de D.ª Isabel Rodrigo.	Idem.	Idem.
52	D. Abdón Cabezón Pérez.	Idem.	Idem.
53	Santiago Cabezón Pérez.	Idem.	Idem.
54	Herederos de D. Darío Cosío.	Palencia.	Dehesa.
55	D. Isidro Manrique.	Astudillo.	Idem.

Villagimena 20 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Victor Campo.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero actual las relaciones de

alta y baja, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, acompañando á la vez los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio.

Villahán 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Julian Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que la Junta amillaradora pueda formar el apéndice al amilla-

ramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas legalmente en la forma que marca la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasada que sea la fecha anunciada las que se presenten no serán admitidas.

Tabanera de Valdavia 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Vega.—El Secretario, Gumersindo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Don Manuel Diez García, Alcalde constitucional de Las Cabañas.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial en confeccionar el apéndice, primera base del repartimiento tanto de territorial y pecuario como igualmente el de urbano, en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este término municipal, presenten relación de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Enero, acompañando además el documento que acredite haber satisfecho los derechos al Estado, en la inteligencia que las relaciones que no fueren acompañadas de tales documentos y reintegradas con el de oficio no serán admisibles, como igualmente si dejan transcurrir el tiempo marcado.

Las Cabañas 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Diez.—El Secretario, Modesto Fontecha.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el año de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas durante todo el presente mes, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos por la transmisión de dominio.

Vertabillo 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para que la Junta amillaradora pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este

distrito municipal para el ejercicio próximo venidero, los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas debidamente según marca la ley del Timbre y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado dicho plazo las que no se presenten no serán admitidas por justas que sean.

Salinas de Pisuerga 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Alejandro Cábria.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta durante todo el mes de Enero actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio.

Reinoso 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victor Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Próxima de época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal, que han de regir en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio, si cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valoria del Alcor 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victor Camazón.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garafón de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cardino.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Mariano Diez, vecino de Villaelos de Valdavia. 4-6

Imprenta de la Casa de Expositor y Hospital provincial